

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la Oficina de Apoyo Judicial realizó el reparto de la presente solicitud de pruebas extra proceso el día ocho (08) de septiembre de 2021. Le pongo, en conocimiento que la parte actora estaría solicitando un interrogatorio a unas personas que se encuentran domiciliadas en el Municipio de Peque-Antioquia. A Despacho para que provea. Medellín, nueve (09) de septiembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud extraprocesal	Interrogatorio de parte
Demandante	PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA
Demandado	DIMAS HIGUITA y GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA
Radicado	05001 31 03 006 2021 00389 00
Interlocutorio	Rechaza por falta de competencia en razón al fuero territorial.

ANTECEDENTES.

PEDRO ANTONIO SALAS ARTEAGA, por medio de apoderado judicial, elevó solicitud de practica de interrogatorio extra proceso a los señores DIMAS HIGUITA y GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA, previo a iniciar una querrella policial, demanda y/o denuncia por una supuesta perturbación a la posesión y daño a bien ajeno de un bien inmueble que sería presuntamente de propiedad del solicitante.

El inmueble en cuestión se encuentra ubicado en el municipio de Peque - Antioquia, vereda Las Toldas; lugar en el que, según lo afirmado en el escrito de solicitud extraprocesal, también se encuentran domiciliados los señores DIMAS HIGUITA y GERARDO ANTONIO GRACIANO ARTEAGA.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud extra proceso.

CONSIDERACIONES.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 14°, lo siguiente:

*“...Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el juez del lugar donde deba***

practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es claro del aparte normativo transcrito, que en las solicitudes de practica de medios de prueba extraprocesales, es competente de **modo privativo** el Juez del domicilio donde deba practicarse la prueba, o el domicilio de la persona que deba cumplir con el acto.

Así las cosas, el competente para conocer de la presente solicitud de practica de pruebas extraprocesales es el Juez Promiscuo Municipal de Peque - Antioquia, lugar donde se encuentra ubicado el bien presuntamente perturbado, y el domicilio de las personas cuyos interrogatorios se pretende.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente solicitud extraprocesal por falta de competencia, y se ordenará remitirla al despacho competente.

DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de pruebas extraprocesales, por falta de competencia territorial en razón a que los demandados tienen su lugar de domicilio en el municipio de Peque- Antioquia.

SEGUNDO: **REMITIR** la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Peque, Antioquia; previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>10/09/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>139</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
